

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 004-05

**QUE REVOCA DE OFICIO EL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO CON FCT DOMINICANA, S.A. “PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELEFONÍA INALÁMBRICA MÓVIL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”, LAS COMUNICACIONES NOS. 042850, 043506 Y 043032 EMITIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA Y LA RESOLUCION NO. 139-04, DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL; Y APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESION SUSCRITO ENTRE INDOTEL Y LA SOCIEDAD FCT DOMINICANA, S. A., PARA PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS FINALES DE TELEFONIA FIJA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo del 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**RESULTA:** Que en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 081-02, mediante la cual otorgó una Concesión, por el período de veinte (20) años, en favor de la sociedad **FCT DOMINICANA, S. A.**, para prestar Servicios Públicos Finales de Telefonía Fija Alámbrica en todo el territorio nacional, mediante una Red Alámbrica de telecomunicaciones; y ordenó al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscribiera con **FCT DOMINICANA, S. A.**, el correspondiente Contrato de Concesión.

**RESULTA:** Que en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil tres (2003), fue suscrito un Contrato de Concesión entre el **INDOTEL** y **FCT DOMINICANA, S. A.**, “Para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija alámbrica en la República Dominicana”;

**RESULTA:** Que el veintiuno (21) de junio del año dos mil cuatro (2004) fue suscrito un Contrato de Concesión entre el **INDOTEL** y **FCT DOMINICANA, S. A.**, “Para la prestación de servicios públicos finales de telefonía inalámbrica móvil en la República Dominicana”;

**RESULTA:** Que mediante comunicación No. **042850**, de fecha (21) de junio del año dos mil cuatro (2004), suscrita por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, dicho funcionario notificó a **FCT DOMINICANA, S.A.** que su solicitud de ampliación de concesión para la prestación de servicios de telefonía inalámbrica en todo el territorio nacional fue aprobada por el **INDOTEL**; así como también, que las frecuencias seleccionadas para la explotación por parte de esa empresa, eran las siguientes:

- (1) En la banda de los 900 MHz: los segmentos comprendidos entre los 902-915 MHz y 947-960 MHz, con ancho de banda de 13 MHz;
- (2) En la banda de los 3.5 GHz: los segmentos comprendidos entre los 3.400-3.425 GHz y 3.500-3.525 GHz, con ancho de banda de 25 MHz;
- (3) En la banda de los 5 GHz: un segmento de 10 MHz en cualquier parte del rango 5725-5850 GHz;

- (4) En la banda de los 7 GHz: 2 segmentos de 28 MHz en cualquier parte de los rangos 7110-7755 GHz y 7725-8275 GHz, respectivamente;
- (5) En la banda de los 8 GHz: un segmento de 28 MHz en cualquier parte del rango de 8275-8750 GHz.

**RESULTA:** Que mediante comunicación No. **043506**, de fecha (21) de junio del año dos mil cuatro (2004), suscrita por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, dicho funcionario notificó a **FCT DOMINICANA, S.A.** que su solicitud de ampliación de concesión para la prestación de servicios de telefonía inalámbrica en todo el territorio nacional fue aprobada por el **INDOTEL**; así como también, que las frecuencias asignadas para la explotación por parte de esa empresa, eran las siguientes:

- (1) En la banda de los 900 MHz: 902-915 / 947-960 con ancho de 13 MHz;
- (2) En las bandas de 1700 y 1800 MHz: los segmentos comprendidos entre los 1716.400-1721.400, y 1811.400 – 1816.400, cada uno con ancho de banda de 5 MHz;
- (3) En la banda de 2400 MHz: los segmentos comprendidos entre los 2412.000 – 2434.000, y 2434.000 – 2456.000, cada uno con ancho de banda de 22 MHz;
- (4) En la banda de 3.5 GHz: los segmentos comprendidos entre los 3.400 – 3.425 y 3.500 – 3.525, con ancho de banda de 25 MHz;
- (5) En la banda de los 5 GHz: en cualquier parte del rango de 5725 – 5850 BW: 10 MHz;
- (6) En la banda de los 7 GHz: en cualquier parte del rango de 7110-7755 BW: 28 MHz; y en cualquier parte del rango de 7725 – 8275 BW: 28 MHz;
- (7) En la banda de 8 GHz: en cualquier parte del rango de 8275-8750 BW: 28 MHz;
- (8) En la banda de los 13 GHz: en cualquier parte del rango de 12.750 – 13.250 BW: 28 Mhz, y en cualquier parte del rango de 14.400 – 15.350: 28 MHz.

**RESULTA:** Que mediante comunicación No. **043032**, de fecha treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004), suscrita por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, se informó a **FCT DOMINICANA, S.A.** que “el **INDOTEL** ha aprobado” la solicitud de ampliación de servicios de esa empresa, así como las frecuencias seleccionadas para fines de explotación por **FCT DOMINICANA, S.A.**, particularmente:

- (1) En las bandas 1700 y 1800 MHz: 1716.400 – 1721.400, y 1811.400 – 1816.400, ambos segmentos con ancho de banda de 5 MHz; y
- (2) En la banda de 2400 MHz: 2412.000 – 2434.000, y 2434.000 – 2456.000, ambos segmentos con ancho de banda de 22 MHz.

**RESULTA:** Que en fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 139-04, a través de la cual aprobó el contrato de concesión suscrito entre **INDOTEL** y **FCT DOMINICANA, S.A.**, para prestar servicios públicos finales de telefonía alámbrica e inalámbrica móvil en todo el territorio nacional.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al asumir las funciones que le fueron encomendadas a partir de su nombramiento mediante los Decretos Nos. 861-04 y 1143-04, de fechas 16 de agosto y 9 de septiembre de 2004, respectivamente, dispuso la realización de una auditoria interna de las decisiones emanadas de la anterior administración, bien fuere mediante Resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, o bien, por Resoluciones u oficios emanados del Director Ejecutivo; a fin de tomar conocimiento de las mismas y estar en condiciones de darles continuidad;

**CONSDIERANDO:** Que dentro del proceso de la señalada auditoria interna, al revisar el expediente correspondiente a la sociedad **FCT DOMINICANA, S. A.**, este Consejo encontró, entre otros, los documentos descritos en la primera parte de esta Resolución, sobre los cuales se pronunciará en lo adelante, actuando de oficio, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye el marco legal aplicable para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en primer lugar, este Consejo evaluará lo concerniente a los contratos de concesión que han sido suscritos con la **FCT DOMINICANA, S.A.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Que, a esos fines, es menester señalar que mediante Resolución No. 081-02, del doce (12) de septiembre del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó una concesión a favor de **FCT DOMINICANA, S.A.**, *para prestar servicios de telefonía fija mediante una red alámbrica en todo el territorio nacional*, por haber cumplido con los requisitos correspondientes para optar por una concesión de esa naturaleza; como consecuencia de lo cual, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil tres (2003), fue suscrito un Contrato de Concesión entre el **INDOTEL** y **FCT DOMINICANA, S. A.**, “Para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija alámbrica en la República Dominicana”;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, este Consejo Directivo debe incluir en su análisis el contrato de concesión suscrito entre el **INDOTEL**, representado por el Director Ejecutivo y **FCT DOMINICANA, S. A.**, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil cuatro (2004), *“Para la prestación de servicios públicos finales de telefonía inalámbrica móvil en la República Dominicana”*;

**CONSIDERANDO:** Que, a esos fines, debemos remitirnos a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que establece en su artículo 24.1 que *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones [...]”*;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior se encuentra consignado en el artículo 50.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para

prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, al señalar que: “50.1. Las Concesiones y las Licencias que se emitan para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, salvo las excepciones establecidas en la Ley y este Reglamento, serán otorgadas a través de concurso público convocado mediante aviso publicado por el Director Ejecutivo del INDOTEL, por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet, de acuerdo a la disponibilidad de asignación de Frecuencias y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.”;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 22.1 y 22.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, relativos al procedimiento para el otorgamiento de la concesión, establecen lo siguiente:

“22.1 Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento del plazo para responder a los comentarios de los interesados, el Consejo Directivo del INDOTEL decidirá, mediante resolución firmada por su Presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud.

22.2 A partir de la aprobación de la solicitud, se dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la Resolución, para que la entidad favorecida suscriba con el INDOTEL un Contrato de Concesión, el cual será firmado por el representante legal de la entidad favorecida y por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en su calidad de representante legal del órgano regulador.” (El subrayado es nuestro.);

**CONSIDERANDO:** Que no existe una resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** en la cual dicho organismo colegiado otorgue una concesión a favor de **FCT DOMINICANA, S.A.**, para prestar “servicios públicos finales de telefonía **inalámbrica móvil** en la República Dominicana”; quedando confirmado lo anteriormente expresado con la lectura del segundo “Por Cuanto” del mismo contrato del 21 de junio de 2004, en el cual se indica que, mediante la Resolución No. **081-02**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó una Concesión a esa empresa, reconociendo además que la misma fue dada para prestar servicios públicos finales de telefonía **fija alámbrica** en todo el territorio nacional; Que, asimismo, tampoco existe o se verifica la apertura de proceso de concurso público alguno que justifique el otorgamiento de la referida concesión, lo que necesariamente tipifica una violación a los postulados de la Ley No. 153-98 y su reglamentación por parte del anterior Consejo Directivo de **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, este Consejo debe abocarse al análisis de lo tocante a las asignaciones de frecuencias realizadas por el anterior Director Ejecutivo del **INDOTEL** en favor de **FCT DOMINICANA, S. A.**, mediante las comunicaciones Nos. **042850** y **043506**, ambas de fecha (21) de junio del año dos mil cuatro (2004) y No. **043032**, de fecha treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004) (previamente citadas en esta Resolución), para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas para servicios públicos de radiocomunicaciones conforme el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República Dominicana (PNAF);

**CONSIDERANDO:** Que en adición a las disposiciones legales y reglamentarias que han sido señaladas previamente en esta Resolución respecto de la necesidad de concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias para el uso de frecuencias

atribuidas para servicios públicos de radiocomunicaciones, debemos citar el artículo 20 de la Ley No. 153-98, que dispone que: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.”*; así como también, el artículo 39 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el cual establece que *“Para la prestación de un servicio público de radiocomunicación se deberá obtener una Licencia mediante un concurso público, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Capítulo VII de este Reglamento”*;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo ha podido confirmar que las asignaciones de frecuencias que venimos de citar fueron efectuadas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** sin que se hubiera dado cumplimiento al requisito de concurso público establecido por el artículo 24.1 de la Ley, así como por su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, en el mismo sentido, corresponde a este Consejo Directivo analizar la competencia del Director Ejecutivo del **INDOTEL** para suscribir contratos de concesión sin el otorgamiento previo de la misma por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, así como también, para asignar frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas para servicios públicos de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 de la Ley No. 153-98 define “Asignación” de la manera siguiente: *“autorización del órgano regulador, en el acto de otorgar una concesión o licencia, para la utilización de una frecuencia asociada a determinadas condiciones de uso, por parte de una estación radioeléctrica.”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 del mismo Reglamento antes citado, establece lo siguiente:

**“Art. 42. Otorgamiento de la Licencia**

42.1. Dentro de los veinte (20) días calendario que sigan a la notificación que indique que la solicitud reúne los requisitos indicados en el Artículo 40.4 de este Reglamento, el Consejo Directivo del INDOTEL decidirá, mediante Resolución que deberá estar firmada por su Presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud.

42.2. Si la solicitud es aprobada, se emitirá el correspondiente Certificado de Licencia, que deberá estar firmado por el Presidente del Consejo Directivo, dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la Resolución.” (El resaltado es nuestro).

**CONSIDERANDO:** Que entre las funciones del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, consignadas en el artículo 87 de la Ley No. 153-98, no se encuentra la de otorgar concesiones o licencias, o asignar frecuencias del espectro radioeléctrico. Que dicha función del órgano regulador, consignada en el artículo 78, literal c) de la Ley No. 153-98, compete al Consejo Directivo del **INDOTEL**, que es la máxima autoridad del órgano regulador; el cual debe cumplirla en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto, entre las cuales resaltamos el requisito del

concurso público cuando, como en la especie, se trate de servicios y frecuencias atribuidas para servicios públicos de radiocomunicaciones;

**CONSDIERANDO:** Que resulta evidente, conforme todo lo que ha sido señalado previamente, que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** no es el funcionario legal y reglamentariamente facultado para la asignación de frecuencias para el uso del espectro radioeléctrico, y que el mismo no puede suscribir contratos de concesión sin el otorgamiento previo de la misma por resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que a fin de mantener el imperio del principio de legalidad se le reconoce a los órganos administrativos el ejercicio de la potestad de revocación o retracto, aún de oficio, frente a los actos ilegítimos que haya dictado, ya que el mantenimiento de un acto ilegal comporta el mayor inconveniente para el interés general;

**CONSIDERANDO:** Que los actos para los cuales la Administración Pública posee un amplio poder discrecional no escapan al control de la legalidad, pues ellos bien pueden ser ilegales y declarados nulos por incompetencia del órgano, vicio de forma, inexistencia de los motivos alegados o desviación de poder;

**CONSIDERANDO:** Que son nulos de pleno derecho los actos dictados por una autoridad manifiestamente incompetente y llevados a cabo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad del órgano colegiado, en este caso el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la contrariedad de un acto con otras normas superiores del ordenamiento jurídico se produce independientemente de la intención de su autor o autores, es decir, que dicha contrariedad se aprecia por la simple comparación del acto con aquellas normas que él debe respetar, sin importar si esa contradicción obedece a un error de apreciación o de interpretación, a negligencia o a intención de quien produce el acto o interviene en su elaboración;

**CONSIDERANDO:** Que la revocación puede hacerse de oficio o a solicitud de parte; es decir, que la decisión de revocar el acto puede tomarla la autoridad competente por su propia iniciativa, o porque algún interesado se lo solicita;

**CONSIDERANDO:** Que en materia contractual, la revocación unilateral por razones de ilegitimidad procede toda vez que el contrato es nulo de nulidad manifiesta, en razón de vicios que afectan la competencia, forma u objeto del contrato administrativo y, por tanto, tiene efectos retroactivos;

**CONSIDERANDO:** Que la revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo y aún en relación con actos que se hallen sometidos a la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado sentencia que admita el recurso;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, literal m), de la Ley No. 153-98, es competencia del Consejo Directivo tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada ley, por lo que, ante la situación previamente descrita en esta Resolución, deberá adoptar las decisiones de lugar, para regularizar la situación de **FCT DOMINICANA, S.A.**,

manteniendo la Autorización que fue válidamente otorgada y revocando las que no lo fueron;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante el Decreto No. 518-02;

**VISTAS:** Las comunicaciones Nos. 042850, 043506 de fecha 21 de junio de 2004, y 043032, de fecha 30 de junio de 2004, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que asignan a favor de **FCT DOMINICANA, S. A.**, frecuencias en distintas bandas para la ampliación de concesión para la prestación de servicios de telefonía inalámbrica en todo el territorio nacional;

**VISTO:** El Contrato de Concesión de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil tres (2003), suscrito entre el **INDOTEL** y **FCT DOMINICANA, S. A.**, "Para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija alámbrica en la República Dominicana";

**VISTO:** El Contrato de Concesión de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil cuatro (2004), suscrito entre el **INDOTEL** y **FCT DOMINICANA, S. A.**, "Para la prestación de servicios públicos finales de telefonía inalámbrica móvil en la República Dominicana";

**VISTA:** La Resolución No. 139-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 30 de julio de 2004;

**VISTAS:** Las distintas piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** de oficio, por constituir actos ilegales y en consecuencia, nulos, no creadores de derechos, no habiendo sido otorgados por el organismo legalmente competente, en el marco del debido concurso público para el otorgamiento de concesiones y licencias para la prestación de servicios de telefonía inalámbrica, conforme lo estatuye la Ley No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, los siguientes actos:

**a)** Las comunicaciones Nos. 042850 y 043506 de fecha 21 de junio de 2004, y la No. 043032, de fecha 30 de junio de 2004, emitidas por la

Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que asignan frecuencias atribuidas a servicios públicos de radiocomunicaciones en favor de **FCT DOMINICANA, S. A.**, en distintas bandas del espectro radioeléctrico, para fines de ampliación de concesión para la prestación de servicios de telefonía inalámbrica en todo el territorio nacional;

**b)** El contrato de concesión suscrito entre **INDOTEL** y la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.**, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil cuatro (2004), “Para la prestación de servicios públicos finales de telefonía inalámbrica móvil en la República Dominicana”; y

**c)** La Resolución No. 139-04, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), que aprueba el contrato de concesión suscrito entre **INDOTEL** y la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.**, “para prestar servicios públicos finales de telefonía alámbrica e inalámbrica móvil en todo el territorio nacional”.

**SEGUNDO: APROBAR** el contrato de concesión suscrito entre **INDOTEL** y **FCT DOMINICANA, S. A.**, para prestar servicios públicos finales de telefonía fija alámbrica en todo el territorio nacional, firmado en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil tres (2003), por cumplir con todos los requisitos aplicables establecidos por la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**TERCERO: DISPONER** la revisión de la solicitud de **FCT DOMINICANA, S. A.**, para la prestación de servicios de telefonía inalámbrica móvil en todo el territorio nacional, a fin de determinar la posibilidad de llamado a concurso público para el otorgamiento de la concesión y licencias correspondientes, conforme lo dispuesto en el Capítulo V sobre Concesiones y Licencias de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y dependiendo de la disponibilidad de frecuencias en las bandas correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a la concesionaria **FCT DOMINICANA, S. A.**, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día trece (13) del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado



**Temístocles Montás**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo Interino  
Secretario del Consejo Directivo